RADICACIÓN No. 2018-00306-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 39 y 12 folios. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede la demandada MARCELA GARAVITO VILLABONA coadyuva la solicitud de terminación del proceso presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, quien ostenta la facultad para recibir dentro del acto de apoderamiento concedido– Fls. 30 y 35 C-1-, previa entrega de los títulos judiciales por valor de ($790.504.00) a favor de la parte demandante, quedando así cancelada la obligación que se cobra.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

Ahora bien, frente a la solicitud de ordenar el desglose y entrega del título valor a favor del ejecutante, el Despacho negara por improcedente tal petición, toda vez que, conforme a los lineamientos señalados en el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P., en todos los casos en que la obligación haya sido cumplida en su totalidad por el deudor, el documento contentivo de la obligación solo se podrá desglosar a petición suya y no del acreedor.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso instaurado por MARTHA PEÑALOZA LOPEZ a través de apoderada judicial, en contra de MARCELA GARAVITO VILLABONA, SILVIA L. GARCIA Z., y SERGIO GARCIA por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese.

TERCERO: **ORDENAR** la ENTREGA de los títulos judiciales por valor de SETECIENTOS NOVENTA MIL QUINIENTOS CUATRO PESOS ($ 790.504.00) a favor de la parte demandante MARTHA PEÑALOZA LOPEZ.

CUARTO: NEGAR por improcedente la petición de desglose del título valor, pues tal pedimento no se ajusta a los lineamientos señalados en el numeral 3º del artículo 116 del C.G.P., tal y como señalo en la parte motiva del auto.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2916fbd1cec6241d7f60a867249165352ea9216f60ec9d26fea8283c9f0b3fbf
Documento generado en 02/07/2021 05:46:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2018-00639-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 321 folios. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **$908.526.oo** a cargo de la parte demandante y a favor de los demandados ESTHER MARTINEZ MATEUS y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5796909490d66ec4878f6a0712b378346f0b3a44e4de60d8ffabf6d60530aefc
Documento generado en 02/07/2021 05:46:45 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2018-00639- 00
EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO EN EL AUTO DEL 9 DE JUNIO DE 2021.

COSTAS A CARGO DE LA PARTE DEMANDANTE Y A FAVOR DE LOS DEMANDADOS ESTHER MARTINEZ MATEUS Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

AGENCIAS EN DERECHO	**$908.526**
TOTAL	**$908.526**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: NOVECIENTOS OCHO MIL QUINIENTOS VEINTISEIS PESOS (**$908.526.00).** Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2ec7d5c4c63ebd6233cfcf881ddb30f47b3869b00645494c2ae92cc12bd82be
Documento generado en 02/07/2021 05:46:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00252-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuaderno con 89 y 18 folios. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **$1.048.000.oo** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
52dd45e8b6752170ea9dde2795047a2edd9112d0813312d23cbcac92e35041e4
Documento generado en 02/07/2021 05:46:50 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00252-00
EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO DEL 09 DE JUNIO DE 2021.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	**$1.048.000**
NOTIFICACIONES –Fls. 23; 70 C-1-	**$20.300**
TOTAL	**$1.068.300**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLON SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS PESOS (**$1.068.300.00).** Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
f278efbcd51c3dba7d257673b459d2d86d9bdf0bc5863e972105979b703c69a4
Documento generado en 02/07/2021 05:46:53 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2019-00376-00 **99**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de tres (03) cuadernos con 554, 85 y 98 folios. Bucaramanga 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Mediante auto de 09 de junio de 2021 este Juzgado advirtió que la demanda EJECUTIVA ACUMULADA promovida por CENTRAL DE INVERSIONES S.A. contra ÁLVARO ORDOÑEZ PEREZ, SOCIEDAD MAO PLASTICOS S.A.S y ADRIANA ALEXANDRA POSADA MOGOLLON no cumplía con los requisitos para ser admitida, por lo que debía la parte actora, entre otras cosas: *"(…) allegar el poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, comoquiera que la entidad demandante se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso".*

Pretendiendo subsanar la falencia anotadas la parte actora en el numeral 1° de escrito de subsanación manifiesta *"Al numeral primero del auto inadmisorio dando cumplimiento al artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se procede a enviar el poder desde el correo electrónico financiero@cisa.gov.co el cual se encuentra inscrito en el registro mercantil de la entidad CENTRAL DE INVERSIONES S.A. -CISA S.A.",* sin embargo, no allega al plenario documento alguno que apoye dicha aserción y que, en esa dirección, de cuenta del cumplimiento del requisito de forma – contenido en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020- echado de menos por esta instancia en el aludido proveído.

En este orden, al permanecer incólume el yerro advertido por este juzgado y que constituye uno de los fundamentos anotados para la inadmisión de la demanda, el juzgado de conformidad con lo previsto en el artículo 90 del C.G. del P, este despacho **RESUELVE:**

1. RECHAZAR la presente demanda por las razones anteriormente expuestas.

2. ORDENAR la devolución de los anexos de la demanda, sin necesidad de desglose.

En firme esta providencia, ingrese nuevamente el expediente al despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d2cba41248fa120a82c8e3b0c56afd211383cbb33e86d18a314ed17346d60442
Documento generado en 02/07/2021 05:46:56 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

XGB

ESTADO No. 56 DE 02 DE JULIO DE 2021

RADICACIÓN No. 2019-00452-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuaderno con 89 y 23 folios. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **$1.182.000.oo** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
e11a11f11ee168fa739a69ce89d67dfbeb0e6057bb25c7cc21027586722e2acb
Documento generado en 02/07/2021 05:46:59 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00452-00
EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO DEL 09 DE JUNIO DE 2021.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	**$1.182.000**
REGISTRO MEDIDA –Fls. 6-7; 9 C-2-	**$65.200**
TOTAL	**$1.247.200**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLON DOSCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS PESOS (**$1.247.200.00).** Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ba12e6fcf48a390d47d8938720206634287484feea2de5fa7d5afec3b9da497c
Documento generado en 02/07/2021 05:47:01 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2019-00616-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 134 y 27 folios. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Poner en conocimiento de la parte demandante, la respuesta allegada por la E.P.S. SANITAS, a través de la cual se informa acerca de lo ordenado en el numeral 2º del auto de fecha 25 de mayo de 2021. Lo anterior, para los efectos que estime pertinentes.

EPS Sanitas

Dirección de Residencia	Carrera 32 # 101-25
Ciudad	Bucaramanga, Santander
Teléfono	6363797 – 3014250998
Correo Electrónico	jdediossocha@hotmail.com

De otra parte, atendiendo el memorial que antecede y comoquiera que se reúnen todas las exigencias contempladas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, el Despacho tiene en cuenta la notificación personal enviada al demandado JUAN DE DIOS SOCHA CHAPARRO como mensaje de datos al correo electrónico jdediossocha@hotmail.com obrante a folios 88 al 134 C-1.

Ahora bien, para efectos del control de los términos, la parte actora deberá aportar al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje1y no la entrega del mismo.

Lo anterior, atendiendo lo dispuesto por la Corte Constitucional, en el numeral 3º de la parte resolutiva la sentencia C-420 de 2020 – "*Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*".(Cursiva y subrayado fuera de texto).

Por lo tanto, una vez se cumpla lo anterior, se continuará con el trámite propio de este asunto.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a62ced3144753905b61fbaee6f6b69d9242f1f3d02cc6d9fcc899a8817f1a95**
Documento generado en 02/07/2021 05:47:04 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00718-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 141 y 11 folios. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone emplazar a la demandada JENNIFER JULIANA FLÓREZ LEYVA, para que comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que la emplazada comparezca, le será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2ac58300051d233c084c047526db10c9f416682f2c58025742f2d814a307ec3c
Documento generado en 02/07/2021 05:47:07 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00719-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 100 folios. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

En el memorial que antecede la parte ejecutante, a través de su apoderado judicial, quien ostenta la facultad para recibir dentro del acto de apoderamiento concedido, solicita que se dé terminado el presente proceso, toda vez que, la parte demandada ha cancelado la obligación que se cobra junto con las costas procesales.

Así las cosas y comoquiera que la petición se ajusta a los parámetros establecidos en el artículo 461 del C.G.P., se decretará la terminación de este proceso.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: **TERMINAR** el presente proceso ejecutivo instaurado por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A.- BBVA COLOMBIA a través de apoderado judicial, en contra de FANNY OSPINA MACIAS por pago total de la obligación.

SEGUNDO: CANCELAR el embargo y secuestro decretado sobre los bienes de propiedad de la parte demandada, siempre y cuando no se encuentre embargado el remanente o dentro del término de ejecutoria del presente proveído se solicite dicha medida, caso en el cual se ordenará dejar los bienes a disposición del Juzgado solicitante. Ofíciese.

TERCERO: ARCHIVAR el proceso, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
335b4c50148410e1b82e3da21b6969ec0a12474d3fe953accdf01df1cee5f0d3
Documento generado en 02/07/2021 05:47:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00778-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuaderno con 89 y 53 folios. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **$590.000.oo** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3c8090202ed8ee4ec207ac83e00fee60c286ed959ec53a632a32ec0dda1fc2f0
Documento generado en 02/07/2021 05:47:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2019-00778-00
EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO DEL 09 DE JUNIO DE 2021.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	**$590.000**
NOTIFICACIONES –Fls. 25; 34; 43 C-1-	**$46.350**
TOTAL	**$636.350**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: SEISCIENTOS TREINTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (**$636.350.00).** Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3467b65217ee7c594fe0d6c88bc6bec90cea1cea9b1d786397dd51f5332cae91
Documento generado en 02/07/2021 05:47:15 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2020-00061-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 94 y 26 folios. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Llega al despacho el presente proceso, a efecto de resolver sobre la viabilidad de aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte actora.

C O N S I D E R A C I O N E S

De la liquidación del crédito que presenta la parte actora, visible al folios 88 al 90 del cuaderno principal, se tiene que una vez cumplido con el traslado correspondiente, la parte demandada guardó silencio al respecto. Sin embargo, una vez revisado el expediente y el software de depósitos judiciales del Banco Agrario de Colombia se evidencia que existen títulos a favor del presente proceso –Fl 94 Cd.1-, los cuales no fueron imputados por la parte ejecutante al momento de liquidar el crédito.

Por lo anterior, este Juzgado con fundamento en el *principio de economía procesal* modificara y actualizara la liquidación del crédito, para así determinar el valor real de lo adeudado, es de advertir, que se imputara el abono en la fecha en que fue consignado.

Así las cosas, es preciso dejar sentado, que los dineros existentes en depósitos judiciales se imputaran a la liquidación en las fechas en que fueron consignadas en el Banco Agrario, puesto que, así lo señaló en un caso similar, el Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Civil- Magistrado Ponente el Dr. ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO en auto de impugnación de fecha 09 de marzo del año 2017, bajo el proceso radicación No. 11001-22-03-000-2017-00119-01.

> *"«En efecto, a términos del numeral 1º del artículo 521 del estatuto procesal, «Ejecutoriado el auto de que trata el inciso 2º del artículo 507, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado, cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquél y de éstos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento de pago, adjuntando los documentos que la sustenten si fueren necesarios» y en concordancia el artículo 1653 del Código Civil indica que «Si se deben capital e intereses, el pago se imputará primeramente a los intereses, salvo que el acreedor consienta expresamente que se impute al capital».*
>
> *"Normas de las que se desprende que cuando se realiza la liquidación del crédito deben tenerse en cuenta lo dispuesto en el mandamiento de pago y el auto o sentencia que ordenan seguir adelante la ejecución; pero además se deben descontar los abonos realizados por los obligados, en las fechas en que los mismos se hacen, e imputarlos primero a intereses y luego a capital. "Lo anterior, por cuanto sí no se reconocen los pagos que se van realizando en el transcurso del proceso para el momento en que se efectúan, no sólo se desconoce la realidad procesal, sino que además se permite que se generen réditos sobre sumas que ya se cancelaron." (Subrayado fuera del texto).*

En consideración a lo expuesto, el estrado aprobara la liquidación del crédito de la siguiente manera:

MES	VR. MES	CAPITAL ACUMULADO	FECHA DE INICIO	FECHA DE TERMINACION	No. DIAS	INTERES ANUAL EFECTIVA	INTERES AE MORATORIO	INTERES ANUAL NOMINAL	INTERES MENSUAL	TOTAL	ABONOS	INT. ACUMULADO
	103656	$103.656	30-dic-17	30-dic-17	1	20,77%	31,16%	27,43%	2,29%	$79		$79
		$103.656	01-ene-18	29-ene-18	29	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	$2.285		$2.364
	103656	$207.312	30-ene-18	30-ene-18	1	20,69%	31,04%	27,34%	2,28%	$158		$2.522
		$207.312	01-feb-18	28-feb-18	30	21,01%	31,52%	27,71%	2,31%	$4.789		$7.311
	103656	$310.968	01-mar-18	29-mar-18	29	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	$6.854		$9.376
	103656	$414.624	30-mar-18	30-mar-18	1	20,68%	31,02%	27,32%	2,28%	$315		$7.626
		$414.624	01-abr-18	30-abr-18	30	20,48%	30,72%	27,09%	2,26%	$9.371		$16.997
	103656	$518.280	01-may-18	29-may-18	29	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	$11.273		$28.270
	103656	$621.936	30-may-18	30-may-18	1	20,44%	30,66%	27,04%	2,25%	$466		$28.736

	103656	$725.592	01-jun-18	29-jun-18	29	20,28%	30,42%	26,86%	2,24%	$15.711		$43.981
	103656	$829.248	30-jun-18	30-jul-18	1	20,03%	30,42%	26,86%	2,24%	$619		$29.355
		$829.248	01-jul-18	30-jul-18	30	20,03%	30,05%	26,56%	2,21%	$18.326		$62.307
	103656	$932.904	01-ago-18	30-ago-18	30	19,94%	29,91%	26,45%	2,20%	$20.524		$82.831
		$932.904	01-sep-18	30-sep-18	30	19,81%	29,72%	26,30%	2,19%	$20.431		$103.262
	103656	$1.036.560	01-oct-18	29-oct-18	29	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	$21.744		$104.575
	103656	$1.140.216	30-oct-18	30-oct-18	1	19,63%	29,45%	26,09%	2,17%	$825		$104.087
		$1.140.216	01-nov-18	30-nov-18	30	19,49%	29,24%	25,92%	2,16%	$24.629		$128.716
	103656	$1.243.872	01-dic-18	30-dic-18	30	19,40%	29,10%	25,82%	2,15%	$26.743		$155.459
		$1.243.872	01-ene-19	30-ene-19	30	19,16%	28,74%	25,53%	2,13%	$26.494		$181.953
		$1.243.872	01-feb-19	28-feb-19	30	19,70%	29,55%	26,17%	2,18%	$27.116		$209.069
		$1.243.872	01-mar-19	30-mar-19	30	19,37%	29,06%	25,78%	2,15%	$26.743		$235.812
		$1.243.872	01-abr-19	30-abr-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$26.619		$262.431
		$1.243.872	01-may-19	30-may-19	30	19,34%	29,01%	25,74%	2,15%	$26.743		$289.174
		$1.243.872	01-jun-19	30-jun-19	30	19,30%	28,95%	25,70%	2,14%	$26.619		$315.793
		$1.243.872	01-jul-19	30-jul-19	30	19,28%	28,92%	25,67%	2,14%	$26.619		$342.412
		$1.243.872	01-ago-19	30-ago-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$26.619		$369.031
		$1.243.872	01-sep-19	30-sep-19	30	19,32%	28,98%	25,72%	2,14%	$26.619		$395.650
		$1.243.872	01-oct-19	30-oct-19	30	19,10%	28,65%	25,46%	2,12%	$26.370		$422.020
		$1.243.872	01-nov-19	30-nov-19	30	19,03%	28,55%	25,38%	2,11%	$26.246		$448.266
		$1.243.872	01-dic-19	30-dic-19	30	18,91%	28,37%	25,23%	2,10%	$26.121		$474.387
		$1.243.872	01-ene-20	30-ene-20	30	18,77%	28,16%	25,07%	2,09%	$25.997		$500.384
		$1.243.872	01-feb-20	28-feb-20	30	19,06%	28,59%	25,41%	2,12%	$26.370		$526.754
		$1.243.872	01-mar-20	30-mar-20	30	18,95%	28,43%	25,28%	2,11%	$26.246		$553.000
		$1.243.872	01-abr-20	30-abr-20	30	18,69%	28,04%	24,97%	2,08%	$25.873		$578.873
		$1.243.872	01-may-20	30-may-20	30	18,19%	27,29%	24,37%	2,03%	$25.251		$604.124
		$1.243.872	01-jun-20	30-jun-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$25.126		$629.250
		$1.243.872	01-jul-20	30-jul-20	30	18,12%	27,18%	24,29%	2,02%	$25.126		$654.376
		$1.243.872	01-ago-20	30-ago-20	30	18,29%	27,44%	24,49%	2,04%	$25.375		$679.751
		$1.243.872	01-sep-20	30-sep-20	30	18,35%	27,53%	24,56%	2,05%	$25.499		$705.250
		$1.243.872	01-oct-20	30-oct-20	30	18,09%	27,14%	24,25%	2,02%	$25.126		$730.376
		$1.243.872	01-nov-20	30-nov-20	30	17,84%	26,76%	23,95%	2,00%	$24.877		$755.253
		$1.243.872	01-dic-20	30-dic-20	30	17,46%	26,19%	23,49%	1,96%	$24.380		$779.633
		$1.243.872	01-ene-21	30-ene-21	30	17,32%	25,98%	23,32%	1,94%	$24.131		$803.764
		$1.243.872	01-feb-21	28-feb-21	30	17,54%	26,31%	23,59%	1,97%	$24.504		$828.268
		$1.243.872	01-mar-21	17-mar-21	17	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$13.745	$223.755	$618.258
		$1.243.872	18-mar-21	30-mar-21	13	17,41%	26,12%	23,43%	1,95%	$10.511		$628.769
		$1.243.872	01-abr-21	22-abr-21	22	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$17.696	$295.018	$351.447
		$1.243.872	23-abr-21	30-abr-21	8	17,31%	25,97%	23,31%	1,94%	$6.435		$357.882
		$1.243.872	01-may-21	20-may-21	20	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$16.004	$55.931	$373.886
		$1.243.872	21-may-21	30-may-21	10	17,22%	25,83%	23,20%	1,93%	$8.002		$381.888
		$1.243.872	01-jun-21	30-jun-21	30	17,21%	25,82%	23,19%	1,93%	$24.007		$405.895
		$1.243.872	01-jul-21	02-jul-21	2	17,18%	25,77%	23,15%	1,93%	$1.600		$407.495
TOTAL INTERESES											$574.704	$407.495

RESUMEN	
CAPITAL	$1.243.872
INTERESES CAUSADOS DESDE EL 30 DE DICIEMBRE DE 2017 HASTA EL 02 DE JULIO DE 2021 A LA TASA QUE PARA ESTE EFECTO CERTIFICA LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA	$407.495
TOTAL, OBLIGACION A 02 DE JULIO DE 2021	$1.651.367

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: MODIFICAR Y ACTUALIZAR la liquidación del crédito presentada por la parte actora, por las razones expuestas en la parte motiva del auto.

SEGUNDO: ACTUALIZAR Y APROBAR la liquidación del crédito conforme lo dispone este despacho en los términos que anteceden.

TERCERO: TENER como valor del crédito a 02 de julio de 2021, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS ($1.651.367.oo).

CUARTO: **ORDENAR** la entrega de los dineros que por concepto de depósitos judiciales existieren o llegaren a existir a favor del presente proceso a la parte demandante, hasta la concurrencia de la liquidación del crédito y costas aprobadas.

Adviértase que los depósitos judiciales por la suma de ($574.704,oo) que se encuentran constituidos en la cuenta y visible a folio 94, ya fueron imputados como abonos a la liquidación del crédito.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ce0eee743df37bd7e622b671f93663b9850a1adc4d854bd1dfd4ae6fe3a7c33a
Documento generado en 02/07/2021 05:47:18 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2020-00089-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 29 y 36 folios. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Previo a dar trámite a la solicitud de emplazamiento que antecede presentada por la parte actora y en aras de lograr la comparecencia de la parte ejecutada dentro de las presentes diligencias, el Juzgado de conformidad con lo estipulado en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, "*la autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*" (Cursiva de texto), ordena oficiar a la Entidad Promotora de Salud – "SANITAS S.A.S.".-, para que, a la mayor brevedad posible, remita la información de contacto suministrada por el demandado RICARDO GÓMEZ PLATA y que figure en la base de datos de la entidad. Ofíciese.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d39afdfde3e7b8d5616e4e662c86a5c9e86a5f5ab5fce2698d8d79eda3f015a1
Documento generado en 02/07/2021 05:47:22 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2020-00183-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de un (01) cuaderno con 1152 folios. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo manifestado por la parte actora frente a los requerimientos efectuados dentro del plenario, este Despacho, advierte que resulta improcedente tener por realizada la notificación enviada a los ejecutados LUZ MARIA PARDO, RICARDO PARDO, MARIA YENLY PARDO, CLAUDIA ZORAYA PARDO y LILY PARDO VARGAS como mensaje de datos al correo electrónico patyem.pardo@gmail.com –Fls. 306-443-, toda vez que, sin la constancia de acuse de recibido o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje de datos no se podrán controlar los términos, conforme lo exige el numeral 8º del Decreto 806 de 2020 y la Sentencia C-420 de 2020 de la Corte Constitucional.

Ahora bien, comoquiera que la parte actora en aras de la comparecencia de los ejecutados al litigio, suministro los correos electrónicos de cada uno de los demandados para efectos de acuse de recibido de manera independiente, este Despacho por reunir todas las exigencias contempladas en el párrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, tiene en cuenta las notificaciones personales enviadas a los demandados LUZ MARIA PARDO, RICARDO PARDO, MARIA YENLY PARDO, CLAUDIA ZORAYA PARDO y LILY PARDO VARGAS como mensaje de datos a los correos electrónicos luzmapardo09@gmail.com, pardovargas25@gmail.com, my-pardo@hotmail.com, clazopa07@gmail.com y vanessapedrazapar12@gmail.com, sucesivamente, obrantes a folios 463 al 1142 y 1146 al 1152.

Finalmente, por ser procedente lo peticionado por la parte demandante, el Juzgado de conformidad con el artículo 76 del C.G.P. dispone ACEPTAR la revocatoria al poder otorgado al abogado suplente OMAR EDUARDO PLATA TOBACIA que hace el representante legal de la ejecutante ELECTRIFICADORA DE SANTANDER S.A. E.S.P. (ESSA). Así mismo, téngase en cuenta lo manifestado por la ejecutante, esto es, que confirma como apoderada principal a la abogada DIANA MARCELA CESARINO VARGAS.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos y ténganse en cuenta que a folios – 450 al 452- ya obra contestación de la demanda por parte de la Curadora *Ad Litem.*

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
7e15b13bc157f254e0650b1559434c25f55da3d021fd1a1a028465e25936f086
Documento generado en 02/07/2021 05:47:25 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2020-00214-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuaderno con 56 y 139 folios. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Se fija como agencias en derecho la suma de **$1.230.400.oo** a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante. Por secretaría liquídense las costas.

CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
b53cb549da5fba848dd4f0110c9c3ac645193129aa88021373130a7d635d7934
Documento generado en 02/07/2021 05:47:28 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2020-00214-00
EL SECRETARIO DEL JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA, PROCEDE A EFECTUAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS CONFORME FUE SEÑALADO MEDIANTE AUTO DEL 09 DE JUNIO DE 2021.

COSTAS

AGENCIAS EN DERECHO	**$1.230.400**
NOTIFICACIONES –Fls. 25; 30 C-1 y 82 C-2-	**$27.500**
TOTAL	**$1.257.900**

TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS SON: UN MILLON DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS PESOS (**$1.257.900.00).** Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 366 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación de costas elaborada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
0e321f766300081d95f65294c22e6ed43e7a9d9075e67d5e818d03cf2660235f
Documento generado en 02/07/2021 05:47:30 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2020-00431-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 75 y 56 folios. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo el memorial que antecede, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, dispone emplazar al demandado ALIRIO ENRIQUE SOTOMONTE MOTTA, para que comparezca al Juzgado a notificarse del auto que libro mandamiento de pago en su contra; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

Una vez ejecutoriada la providencia se procederá por el Despacho de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fa6e67d6f63e85d614cb1ff70e25c3e917d6f0503d9d4f69d60b2e9422ec7baa
Documento generado en 02/07/2021 05:47:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2020-00453-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 135 y 17 folios. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

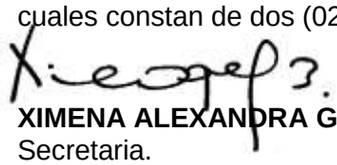

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo previsto en el artículo 74 del C.G.P, se reconoce personería a la profesional del derecho Dra. ELIZABETH NEIRA TARAZONA, quien se identifica con la T.P. 186.526 del C.S.J, como apoderada judicial del demandado VICTOR HUGO OTALORA SUSA, en la forma y términos en que fue conferido el poder y con las facultades otorgadas en el mismo.

De conformidad con el artículo 301 del Código General del Proceso, se considera al ejecutado VICTOR HUGO OTALORA SUSA notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han proferido en este proceso, el día de la notificación por estado de esta providencia.

Procédase por la Secretaría del Juzgado a controlar los términos respectivos y ténganse en cuenta que a folios 98 al 101 del cuaderno principal ya obra contestación de la demanda por parte del referido demandado.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
c9322d74b522f4e5d889dd7786caaed5f3c0a1b65043e1b759d0e37396516cf9
Documento generado en 02/07/2021 05:47:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2020-00469-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 92 y 48 folios. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

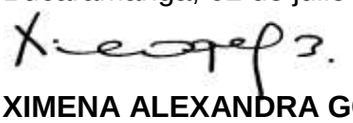

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por ser procedente lo solicitado por el demandado CAMILO ALFREDO FONSECA RODRIGUEZ, en virtud de la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, el Juzgado ordena DEVOLVER los dineros que por concepto de depósitos judiciales se encuentren a favor de este proceso, a la persona a quien se le hayan hechos los descuentos y/o realizado las consignaciones, previa revisión del listado de títulos judiciales proveniente del Banco Agrario de Colombia, siempre y cuando se verifique que no existe embargo de remanente o de los dineros cautelados.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b8e4003008e8230a6c91bdab2e1fc2372963d8ba8cb74a95142e7ba43b1b464
Documento generado en 02/07/2021 05:47:39 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

RADICACIÓN No. 2021-00021-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 49 y 54 folios. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

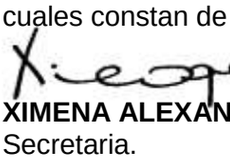

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Al revisar con detenimiento la certificación expedida por la empresa INTER RAPIDISMO S.A., -Fls. 33 -34 C-1-, el Despacho advierte la siguiente constancia "*CAUSAL DE DEVOLUCIÓN / REHUSADO / SE NEGO A RESIBIR"* (Cursiva fuera de texto). Conforme a ello, previo a estudiar sobre la procedencia de la notificación realizada al demandado FRANKLIN LEONARDO CORTES GARCIA, se requiere a la parte actora, para que, aporte al plenario certificación expedida por la empresa de Servicio Postal donde claramente se determine sí la comunicación de que trata el artículo 291 del C.G.P., fue dejada en el lugar del domicilio del ejecutado, tal y como lo dispone el inciso 2º del numeral 4º de la cita norma.

De otra parte, en cuanto a la solicitud de la parte actora, esto es, requerir a "SURA E.P.S.", este Despacho no accede a ello, toda vez que, ya obra en el expediente la respuesta de la citada entidad Promotora de Salud –Fl. 49 C-1-; la cual, para los fines pertinentes, se pone en conocimiento de la parte ejecutante.

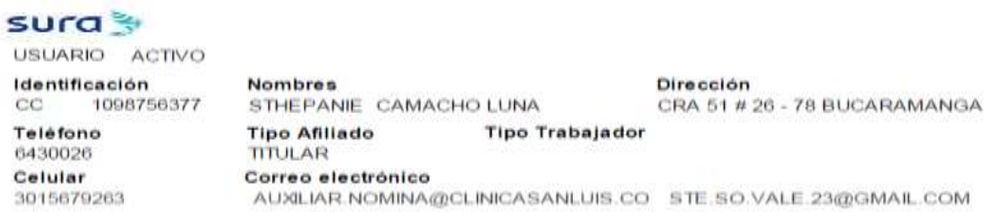
sura

USUARIO ACTIVO

Identificación	Nombres		Dirección
CC 1098756377	STHEPANIE CAMACHO LUNA		CRA 51 # 26 - 78 BUCARAMANGA
Teléfono	**Tipo Afiliado**	**Tipo Trabajador**	
6430026	TITULAR		
Celular	**Correo electrónico**		
3015679263	AUXILIAR.NOMINA@CLINICASANLUIS.CO	STE.SO.VALE.23@GMAIL.COM	

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ca087a9dbd1f82c7ea7039f03ee5134d13468c73f990e3264796f9fba9d02d04
Documento generado en 02/07/2021 05:47:42 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2021-00206-00 **81**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 80 folios. Bucaramanga 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Juzgado Octavo Civil del Circuito de Bucaramanga en providencia de 22 de junio de 2021, mediante la cual DIRIMIÓ el conflicto de competencia suscitado entre este Juzgado y el Juzgado Promiscuo Municipal de Los Santos - Santander, en el sentido de declarar que el competente para asumir el conocimiento del presente asunto es este Despacho Judicial.

En consecuencia, este Juzgado,

RESUELVE

1. AVOCAR el conocimiento del presente asunto.

2. INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA DE PRESCRIPCION DE ACCION Y CANCELACION DE HIPOTECA para que, la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

2.1. Teniendo en cuenta que a quien se demanda, señora EMMA ANGARITA RUGELES, tal y como lo manifiesta la parte demandante y se acredita con el registro de defunción, falleció el 01 de octubre de 2019,

- Manifestar si conoce o no de la existencia de proceso de sucesión de la señora EMMA ANGARITA RUGELES (q.e.p,d,)

- Según la manifestación anterior, adecuar la demanda en el sentido de dirigirla, conforme al tenor literal del artículo 87 del código general del proceso:

i) **En caso de no haberse iniciado proceso de sucesión o ignorarse los nombres de los herederos**, contra los herederos indeterminados del causante

ii) **Si se conoce a alguno de los herederos**, contra éstos y los indeterminados.

iii) **En caso de existir proceso de sucesión**, la demanda deberá dirigirse contra los herederos reconocidos en aquél, los demás conocidos y los indeterminados, o sólo contra éstos si no existieren aquellos, contra el albacea con tenencia de bienes o el administrador de la herencia yacente, si fuere el caso, y contra el cónyuge si se trata de bienes y deudas sociales.

2.2. En caso de conocer a alguno de los herederos de la señora EMMA ANGARITA RUGELES (q.e.p,d,), acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad y dar cumplimiento a todos los requisitos formales que ello conlleva y que están contenidos en el artículo 82 del código general del proceso y el decreto 806 de 2020.

2.3. Por lo anterior, también deberá la parte actora adecuar, en los términos señalados y de conformidad con el artículo 74 del código general del proceso en concordancia con el precepto 5° del Decreto 806 de 2020, el poder otorgado al profesional del derecho Jaime Gómez Flórez.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
428887b9314099bec15d2096183fb6d829764ab8735eb6996dbb8217b3e99c72
Documento generado en 02/07/2021 05:47:47 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00207-00
CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora jueza, las presentes diligencias las cuales constan de dos (02) cuadernos con 13 y 11 folios. Bucaramanga, 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo lo solicitado por los sujetos procesales en el escrito que antecede y por ser procedente, se dará aplicación a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 161 del Código General del Proceso.

Asimismo, comoquiera que, se reúnen los presupuestos establecidos en el inciso primero del artículo 301 ibídem se tendrá por notificado por conducta concluyente al demandado RAFAEL BOHORQUEZ SILVA.

En consecuencia, el JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA SUSPENSIÓN del presente proceso ejecutivo promovido por JOHN JAIRO SILVA BARCENAS, contra RAFAEL BOHORQUEZ SILVA, hasta el 17 de diciembre de 2021. Permanezca el proceso en la secretaría durante dicho término.

SEGUNDO: TENER notificado por conducta concluyente al demandado RAFAEL BOHORQUEZ SILVA, el día de la presentación del escrito de suspensión, es decir, el 17 de junio de 2021.

TERCERO: Vencido el término de suspensión solicitada por los sujetos procesales, se reanudará de oficio el proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ace3ef900dc02ef2c3cc4fbbbe58d701dcf945e04724fbc1f23db0848a6e76ac
Documento generado en 02/07/2021 05:47:51 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00341-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 21 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 8 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, FREDY GEOVANNY MANTILLA SANTANA y RICARDO COLMENARES GONZALEZ no se encuentran inmersos en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 30 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original de la letra de cambio objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MARTHA PATRICIA RANGEL SOLANO actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a FREDY GEOVANNY MANTILLA SANTANA y RICARDO COLMENARES GONZALEZ, para que le cancele la suma de i) CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000) por concepto de capital representado en la letra de cambio No.01 visible al folio 1 del cuaderno principal, ii) más los intereses de plazo liquidados desde el 17 de enero de 2020 al 26 de febrero de 2021, (iii) junto con los intereses de mora desde el 27 de febrero del mismo año, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder del demandante –acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá al actor que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **una letra** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **FREDY GEOVANNY MANTILLA SANTANA y RICARDO COLMENARES GONZALEZ,** que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a MARTHA PATRICIA RANGEL SOLANO quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma:

a. **CINCO MILLONES DE PESOS ($5.000.000**) por concepto de capital representado en la letra de cambio No.01 visible al folio 1 del cuaderno principal.

b. Más los **intereses de plazo** liquidados desde el 17 de enero de 2020 al 26 de febrero de 2021, a la tasa establecida por la Superintendencia Financiera de Colombia

c. Junto con los **intereses de mora** desde el 27 de febrero de 2021, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o con lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

En el caso de notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada, a efectuar la notificación personal de los demandados FREDY GEOVANNY MANTILLA SANTANA y RICARDO COLMENARES GONZALEZ con el envió de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, a la dirección física suministrada por la

demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama Judicial, enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería al abogado CESAR AUGUSTO RANGEL SALINAS identificado con cédula de ciudadanía No. 13.542.486, portador de la tarjeta profesional No 252.395 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
63bd767d67ed4e921dd81055ffe89f4aceb6c004cadd1ecf1b627842a9507c9c
Documento generado en 02/07/2021 05:47:54 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00342-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 18 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, MAURICIO DUARTE NIÑO, FERNEY ESPINEL ANTONILEZ y ANA ROSA NIÑO PINTO no se encuentran inmersos en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 30 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de julio de 2021

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DE COPETRAN LTDA actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a MAURICIO DUARTE NIÑO, FERNEY ESPINEL ANTONILEZ y ANA ROSA NIÑO PINTO, para que le cancele las sumas de i) CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($499.575) por concepto de capital representado en el pagaré No. 195109 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 16 de enero de 2021, fecha desde la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que los mismos –los originales- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fueron exhibidos a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un pagaré que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **MAURICIO DUARTE NIÑO, FERNEY ESPINEL ANTONILEZ y ANA ROSA NIÑO PINTO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele al FONDO DE AHORRO Y VIVIENDA DE LOS EMPLEADOS DE COPETRAN LTDA. quien actúa mediante apoderado, la siguiente suma de dinero:

a. **CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS ($499.575**) por concepto de capital representado en el pagaré No.195109 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal.

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el **16 de enero de 2021,** hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de los demandados, MAURICIO DUARTE NIÑO, FERNEY ESPINEL ANTONILEZ con el envió de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correos electrónicos duartemauricio879@gmail.com y vehiculo472@hotmail.com suministrados por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se en tenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

3. **Requerir** a la parte demandante para que previo a efectuar la notificación del demandado FERNEY ESPINEL ANTONILEZ al correo electrónico suministrado, informe la forma en como lo obtuvo y allegue la evidencia correspondiente, tal y como lo exige el inciso 2° del artículo 8° del aludido Decreto Legislativo.

4.-**Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

5.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

6.- **Reconocer** personería al abogado OSCAR ERNESTO NIETO DIAZ identificado con cédula de ciudadanía No. 91.279.160, portador de la tarjeta profesional No. 879.12 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
ae1c72dcd6ce7043cd3e8e8b17f7892f8345a2c184552537189ff06ce2aea6f3
Documento generado en 02/07/2021 05:48:03 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICADO: 2021-00343-00 **81**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 80 folios. Bucaramanga 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la presente demanda de DECLARATIVA –RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL - y sus anexos, observa el despacho que la misma no cumple con los requisitos para ser admitida, por lo que deberá la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumplir con lo siguiente:

1. Allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2. Aclarar las pretensiones, en el sentido de precisar la cuantía de los perjuicios materiales e inmateriales cuyo reconocimiento y condena pretende. Lo anterior, por cuanto en el numeral segundo del acápite –Pretensiones-, en el que solicita se condene a los demandados a pagar la suma de $12.032.010 como perjuicios materiales, incluye dentro de la discriminación realizada –literales c y d- el daño a la vida en relación y el daño mora, daños que hacen parte del perjuicio inmaterial, y, a continuación, en el numeral tercero, pide se condene a pagar al extremo pasivo la suma de $12.032.0120 por perjuicios inmateriales, sin discriminar por concepto de qué daño se apoya dicho pedimento.(Num. 4° art. 82 CGP)

3. En consonancia con lo anterior, deberá la parte demandante aclarar la cuantía del proceso (Num. 9° art. 82 CGP)

4. Acreditar haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, pues si bien, el parágrafo 1º del artículo 590 del código general del proceso señala que cuando se solicita la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar dicho requisito y previa constitución de caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones (parágrafo 2°), la cautela solicitada por la demandante no se encuentra dentro de las enmarcadas en literal b del artículo 590 en cita, lo cual la torna improcedente para esta clase de juicios . Numeral 7° del Artículo 90 C.G.P y artículo 38 de la Ley 640 de 2001.

5. De acuerdo con lo establecido en el numeral 7° del art. 82 en concordancia con el artículo 206 del código general del proceso, quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda, discriminando cada uno de sus conceptos. En consecuencia, comoquiera que los pedimentos van dirigidos al reconocimiento de perjuicios y estos no fueron estimados bajo juramento conforme lo indica la norma, deberá la parte actora dar cumplimiento a la normativa en cita.

6. Dar a conocer la forma en que obtuvo la dirección electrónica del demandado Jhon Alexander Garzón Sedano y deberá allegar las evidencias correspondientes, tal y como lo exige el inciso 2º del artículo 8º del referido Decreto.

XGB

ESTADO No. 56 DE 02 DE JULIO DE 2021

En ese orden de ideas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 90 ibídem, el Juzgado,

RESUELVE

INADMITIR la demanda para que en el término de cinco (05) días sea subsanada, en los precisos términos establecidos en la parte motiva de esta providencia. So pena de RECHAZO. Del escrito de subsanación, la parte demandante deberá allegar constancia correspondiente a la remisión a la demandada por medio de correo electrónico o en medio físico del escrito de subsanación de demanda y sus anexos, so pena de rechazo de esta.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a99f9bc196e7afa759be74fc8f8ba1336d29674dc154af9ada07c507b332c7bb
Documento generado en 02/07/2021 05:48:06 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

XGB

ESTADO No. 56 DE 02 DE JULIO DE 2021

RADICADO: 2021-00344-00 **48**

Constancia Secretarial: Al despacho de la señora Jueza el presente expediente que consta de un (01) cuaderno con 47 folios. Bucaramanga 02 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Por reunir los requisitos formales consagrados en el artículo 82 del Código General del Proceso, en concordancia con los señalados en el Decreto 806 de 2020 y encontrándose acompañada de los anexos generales y especiales establecidos en los artículos 84 y ss y 375 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

1. ADMITIR la demanda de PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA DE DOMINIO promovida a través de apoderado judicial por HUGO VARGAS MESA contra XIMENA MARTA AMAYA OLARTE, ANA MERCEDES VALDIVIESO DE PEDRAZA, MARIA LUISA VALDIVIESO VIUDA DE OSORNO, BENITA PEDRAZA VALDIVIESO, CARLOS HUGO MEDINA MEZA, DAVID HORACIO MEDINA MEZA y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

2. TRAMITAR la demanda conforme al procedimiento previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo II, Artículo 375 y s.s. del Código General del Proceso y correr traslado de la misma por el término de veinte (20) días, a fin de que contesten la demanda. Lo anterior, por cuanto, según avalúo catastral, estamos frente a un trámite verbal.

3. NOTIFICAR este auto a la parte demandada, así:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 y 293 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, **dispone emplazar a los demandados** XIMENA MARTA AMAYA OLARTE, ANA MERCEDES VALDIVIESO DE PEDRAZA, MARIA LUISA VALDIVIESO VIUDA DE OSORNO**,** para que comparezca al Juzgado a notificarse del auto de mandamiento de pago; si transcurridos quince (15) días después de la publicación del listado por parte del Registro Nacional de Personas Emplazadas sin que el emplazado comparezca, le será nombrado un curador *ad- litem* con quien se continuará el proceso.

Se ORDENA el EMPLAZAMIENTO de las Personas Inciertas e Indeterminadas, para que acudan al proceso si se creen con derechos sobre el bien inmueble objeto de usucapión, en la forma prevista en el artículo 108 y #7 del art. 375 del C.G.P. en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020.

4. Previo a ordenar el emplazamiento y en aras de lograr la comparecencia de los demandados BENITA PEDRAZA VALDIVIESO, CARLOS HUGO MEDINA MEZA y DAVID HORACIO MEDINA MEZA, el Despacho de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, "l*a autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales*" (Cursiva de texto), dispone;

- OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud –NUEVA EPS S.A.-, con el fin de que comunique los datos de contacto suministrados por la demandada BENITA PEDRAZA VALDIVIESO y que figure en la base de datos de la citada entidad. Lo anterior, por cuanto consultado el ADRES aparece como cotizante activo de dicha EPS.

- OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud –SANITAS EPS-, con el fin de que comunique los datos de contacto suministrados por el demandado CARLOS HUGO MEDINA MEZA y que figure en la base de datos de la citada entidad. Lo anterior, por cuanto consultado el ADRES aparece como cotizante activo de dicha EPS

- OFICIAR a la Entidad Promotora de Salud –SANITAS EPS-, con el fin de que comunique los datos de contacto suministrados por el demandado DAVID HORACIO MEDINA MEZA y que figure en la base de datos de la citada entidad. Lo anterior, por cuanto consultado el ADRES aparece como cotizante activo de dicha EPS

5. INSTALAR una **valla** de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite, **o un aviso** según corresponda, de conformidad con lo previsto en el numeral 7º del artículo 375 del Código General del Proceso que *"… deberá contener los siguientes datos:*

a) La denominación del juzgado que adelanta el proceso;
b) El nombre del demandante;
c) El nombre del demandado;
d) El número de radicación del proceso;
e) La indicación de que se trata de un proceso de pertenencia;
f) El emplazamiento de todas las personas que crean tener derechos sobre el inmueble, para que concurran al proceso;
g) La identificación del predio.
Tales datos deberán estar escritos en letra de tamaño no inferior a siete (7) centímetros de alto por cinco (5) centímetros de ancho.
(…)".

6. ADVERTIR que instalada la valla o el aviso, el demandante deberá aportar fotografías del inmueble en las que se observe el contenido de ellos, luego de lo cual se dispondrá la inclusión de su contenido en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia. Asimismo, recuérdesele que la valla o el aviso deberán permanecer instalados hasta la audiencia de instrucción y juzgamiento.

7. ORDENAR la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 300-93036 correspondiente al bien objeto de usucapión (numeral 6 artículo 375 y 592 C.G.P), Comuníquese esta medida a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga, para que proceda a su inscripción, siempre que el bien pertenezca a los demandados y expida a costa de los interesados con destino a este proceso un certificado de libertad y tradición Ofíciese.

8. Por secretaria infórmese a las siguientes entidades la existencia del presente proceso: Superintendencia de Notariado y Registro, Instituto Colombiano para el Desarrollo Rural INCODER[1] – Agencia Nacional de Tierras, Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín

[1] Toda vez que el INCODER entró en liquidación y las funciones relativas a titulación de predios deberán desempeñarse por la Agencia Nacional de Tierras creada por el Decreto 2363 de 2015.

Codazzi (IGAC), para que hagan las declaraciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

9. INCLUIR el proceso en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 108 del Código General del Proceso y el numeral 6 del Acuerdo N° PSAA 14-10118 del 4 de Marzo de 2014 Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. **Para lo cual la parte demandante deberá allegar un archivo "PDF" con la identificación y linderos del predio objeto de usucapión.**

10. RECONOCER personería al abogado WILSON DAVID OTERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.514.738, portador de la tarjeta profesional No. 182.888 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
40273a1b45ef6fd65c5d923dce5569e23dae33780c4dfe69b9a79911410d89f4
Documento generado en 02/07/2021 05:48:10 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00345-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de junio de 2021 que consta de un (1) cuaderno con 31 folios. Bucaramanga, 2 de julio de 2021.

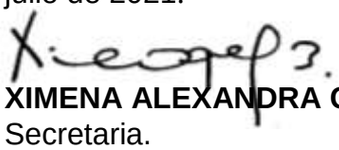

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INADMÍTASE la presente demanda **VERBAL SUMARIA** de restitución de inmueble arrendado, instaurada por el ALLIANCE GRUPO INMOBILIARIO S.A.S. en contra de DANIEL LONDOÑO PINZON, JUAN LUIS LONDOÑO OSORIO y MARIA DEL PILAR PINZON LONDOÑO, para que la parte actora en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo, cumpla con lo siguiente:

1.- Deberá allegar poder conforme las estipulaciones establecidas en el artículo 5° del Decreto 806 de 2020, esto es, que en el mismo deberá indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que habrá de coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Adicionalmente, como quiera que la sociedad demandante se encuentra inscrita en el registro mercantil, el poder deberá ser remitido desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales o en su defecto conforme a las estipulaciones establecidas en el artículo 74 del Código General del Proceso.

Lo anterior, dado que revisado el expediente se echa de menos el referido mandato.

2.- Deberá ajustar los hechos descritos y las pretensiones solicitadas conforme a los documentos aportados, toda vez que, la identificación del inmueble objeto de restitución no guardan coherencia con la establecida en el contrato de arrendamiento suscrito (artículo 83 C.G. del P.).

3.- Deberá acreditar que se dio cumplimiento a lo establecido en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, esto es que, al presentar la demanda, de forma simultanea la remitió a los demandados por medio de correo electrónico o en medio físico –en caso de no conocer el correo electrónico-, junto con sus anexos, ya que la medida cautelar cuya práctica es solicitada, no encaja en ninguna de las hipótesis contempladas en el artículo 590 del Código General del Proceso, a más de que no se ajusta con las pretensiones aducidas en la demanda.

Lo anterior, como quiera que, pese a la excepción contemplada en el parágrafo 1º del artículo en comento, tal petición debe tener vocación de éxito.

4. Deberá indicar si se dio aplicación a lo estipulado en el inciso primero del artículo 3 del Decreto 579 del 15 de abril de 2020, esto es, si se llegó algún acuerdo directo sobre las condiciones especiales para el pago del canon del mes de junio de 2020. En caso afirmativo deberá allegar copia de ello.

5. Deberá señalar, conforme lo establece el numeral 10° del artículo 82 del Código General del Proceso, las direcciones electrónicas en las cuales recibirán notificaciones personales los demandados.

Del escrito de subsanación, el vocero judicial de la parte demandante deberá allegar la constancia correspondiente a la remisión del escrito de subsanación de la demanda y sus anexos a los demandados, ya sea por medio de correo electrónico o en medio físico, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2e5b65a32e28ce8994ecfa1b27c0ec3ac7cf82931c62fbbfbd917f3eca5929a7
Documento generado en 02/07/2021 05:48:13 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00346-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 22 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 165 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ABEL AGUILAR SUAREZ, no se encuentra inmerso en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 1 de julio se entabló conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada del demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

BANCOLOMBIA S.A., actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a ABEL AGUILAR SUAREZ, para que le cancele la suma de i) OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($88.497.688) por concepto de capital representado en el pagaré No. 200110064 visible a los folios 1 al 5 del cuaderno principal, ii) más los intereses moratorios desde el 15 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar el título valor en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que el mismo –el original- se encuentra en poder de la demandante–acreedor- y fue exhibido a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **un pagaré** que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar **ABEL AGUILAR SUAREZ**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele a BANCOLOMBIA S.A., quien actúa mediante apoderada, las siguientes sumas de dinero:

a. **OCHENTA Y OCHO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS ($88.497.688)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 200110064 visible a los folios 1 al 5 del cuaderno principal.

b. Más los **intereses moratorios** desde el 15 de enero de 2021 hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal del demandado ABEL AGUILAR SUAREZ, con el envió de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico abel.aguilarsuarez@yahoo.com suministrado por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá

realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** al demandante que deberá abstenerse de circular el título valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

5.- **Reconocer** personería a la abogada DEISY LORENA PUIN BAREÑO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.640.990, portadora de la tarjeta profesional No. 237.066 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
fc21a1789c88cdc4079f5744fef91cdb866984b9083d362bedfb3677da0341cd
Documento generado en 02/07/2021 05:48:16 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00347-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 23 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 48 y 1 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, DENISSE SORAYA PEÑA FIERRO no se encuentra inmersa en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 30 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con la apoderada de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de julio de 2021

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

MAICITO S.A. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MENOR cuantía** a DENISSE SORAYA PEÑA FIERRO , para que le cancele las sumas de i) SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($70.801.472) por concepto de capital representado en el pagaré No. 80198514 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 1 de septiembre de 2020, fecha desde la cual hizo uso de la cláusula aceleratoria, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que los mismos –los originales- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedor- y fueron exhibidos a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un pagaré que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **DENISSE SORAYA PEÑA FIERRO**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele MAICITO S.A. quien actúa mediante apoderada, la siguiente suma de dinero:

a. **SETENTA MILLONES OCHOCIENTOS UN MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS ($70.801.472)** por concepto de capital representado en el pagaré No. 80198514 visible a los folios 1 y 2 del cuaderno principal

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el 1 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de los

demandados, DENISSE SORAYA PEÑA FIERRO con el envió de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos al correo electrónico denissoraya@gmail.com suministrado por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se en tenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

3.-**Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el titulo valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

5- **Reconocer** personería a la abogada RUTH MILENA PATIÑO TORRES identificada con cédula de ciudadanía No. 63.517.300, portadora de la tarjeta profesional No.197.512 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
24c7ac2ed71c5daa08d23113f8c03229086d882ee44544666e410ab1732c9810
Documento generado en 02/07/2021 05:48:21 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00348-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 24 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 26 y 6 folios, con atento informe que la parte aquí demandada, ANGELICA MARIA CASTELLANOS MEDINA y CARLOS REY VEGA no se encuentra inmersos en procesos de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos.

Adicionalmente se deja constancia que el pasado 30 de junio se entablo conversación vía WhatsApp (video llamada) con el apoderado de la parte demandante, quien procedió a exhibir el original del pagaré objeto de la presente demanda. Bucaramanga, 2 de julio de 2021

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C. actuando mediante apoderado, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MINIMA cuantía** a ANGELICA MARIA CASTELLANOS MEDINA y CARLOS REY VEGA, para que le cancele las sumas de i) UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS ($1.760.516) por concepto de capital representado en el pagaré No. 191010495 visible a los folios del 1 al 4 del cuaderno principal, ii) junto con los intereses de mora desde el 6 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación; y las costas del proceso

Ahora bien, es pertinente señalar que dadas las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020 no es viable en este momento aportar los títulos valores en original, sin embargo, en el presente caso y conforme a la constancia secretarial que antecede, se tiene que los mismos –los originales- se encuentra en poder de la parte demandante –acreedora- y fueron exhibidos a este despacho, por lo cual se le advertirá a la actora que deberá abstenerse de circular los títulos valores y conforme al artículo 78 núm. 12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúne las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo un pagaré que presta mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el artículo 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a **ANGELICA MARIA CASTELLANOS MEDINA y CARLOS REY VEGA**, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, le cancele COOPERATIVA DE APORTE Y CREDITO SANDERCOOP O.C. quien actúa mediante apoderado la siguiente suma de dinero:

a. **UN MILLON SETECIENTOS SESENTA MIL QUINIENTOS DIECISEIS PESOS ($1.760.516**) por concepto de capital representado en el pagaré No. 191010495 visible a los folios del 1 al 4 del cuaderno principal.

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde el 6 de junio de 2021, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de los

demandados, ANGELICA MARIA CASTELLANOS MEDINA y CARLOS REY VEGA con el envió de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correo electrónicos angelica.castellanos2220@yahoo.com y carlosreyvega@gmail.com suministrados por la parte demandante, con la advertencia que, la notificación personal se en tenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña "FORMATOS DE NOTIFICACIÓN".

3.-**Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los artículos 430 y 442 del Código General del Proceso.

4.- **Advertir** a la parte demandante que deberá abstenerse de circular el titulo valor y conforme al artículo 78 num.12 del C.G.P. conservarlos en su poder para exhibirlos cuando sea necesario.

5- **Reconocer** personería al abogado **CARLOS FERNANDO ACEVEDO SUPELANO** identificado con cédula de ciudadanía No. 91.510.253, portador de la tarjeta profesional No.147.054 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
4909bc53d14f076aa2451335e972a0bfc5c1a782cca70d3c292fe28811c9bfcf
Documento generado en 02/07/2021 05:48:27 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00349-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 14 y 1 folios. Bucaramanga, 2 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la presente demanda Ejecutiva de mínima cuantía, promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR quien actúa mediante su representante legal, en contra de LUZ DARY SOLANO AVILA y MARIA ANTONIA RUEDA PABON**,** a efectos de estudiar la viabilidad de proceder de conformidad.

Al respecto téngase en cuenta que, el parágrafo del artículo 17 del C.G.P., señala que "*cuando en el lugar exista un Juez Municipal de Pequeñas Causas y competencia múltiple,* corresponderán *a este Procesos Contenciosos de Mínima Cuantía."*

Así las cosas, al dar aplicación del artículo 78 numeral 4° del Acuerdo PSAA45-10402 del 29 de octubre de 2015 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el cual creo los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, cuya competencia territorial se circunscribe por las comunas 1 y 2 establecidas en el Acuerdo No. 002 de 13 de febrero de 2013, se observa que la demanda de la referencia no es de competencia de este despacho.

Lo anterior, dado que la parte demandante atribuyo la competencia por el lugar de cumplimiento de la obligación que es la ciudad de Bucaramanga, y, además, porque el domicilio de la ejecutada MARIA ANTONIA RUEDA PABON se encuentra ubicado en la calle 12 No 18ª-06 Barrio Villa Rosa, perteneciente a la – *comuna 1*- de esta municipalidad, el cual corresponde a la jurisdicción territorial de los aludidos Juzgados, por ende, es a ellos a quien les compete tramitar el sub-lite.

En estas condiciones, el Juzgado procederá a rechazar de plano la presente demanda y ordenará el envío del expediente a los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga – Reparto-, a quien corresponde conocer de ella.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO la presente demanda de Ejecutiva de mínima cuantía promovida por COOPERATIVA MULTIACTIVA COASISTIR quien actúa mediante su representante legal, en contra de LUZ DARY SOLANO AVILA y MARIA ANTONIA RUEDA PABON, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la oficina de reparto de los Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple en Bucaramanga, ubicados en la casa de justicia de la Zona Norte del Municipio, por ser los competentes para conocer del presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3e041846878b8334bd0cb93bee8302569cb8d2daa2eeaaf91b52634154aded14
Documento generado en 02/07/2021 05:48:33 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

RADICACIÓN No. 2021-00350-00
Al despacho de la señora Juez la presente demanda que ingresó por reparto el 25 de junio de 2021, consta de dos (2) cuadernos con 35 y 1 folio, con atento informe que la parte aquí demandada, ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA y JOSE FERNANDO GUERRA ROBLES no se encuentran inmersos en proceso de insolvencia, conforme a la respectiva base de datos. Bucaramanga, 2 de julio de 2021.

XIMENA ALEXANDRA GÓMEZ BONILLA
Secretaria.

Bucaramanga, dos (02) de julio de dos mil veintiuno (2021)

INMOFIANZA S.A.S. actuando mediante apoderada, en escrito repartido a este Juzgado demanda por los trámites del proceso **ejecutivo de MÍNIMA cuantía** a ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA y JOSE FERNANDO GUERRA ROBLES, para que le cancelen las siguientes sumas:

CONCEPTO	CANONES	IVA	INTERESES DE MORA DESDE:
Canon oct-20	$ 840.000	$ 159.600	6-oct-20
Canon nov-20	$ 882.000	$ 167.580	6-nov-20
Canon dic-20	$ 882.000	$ 167.580	6-dic-20
Canon ene-21	$ 1.260.000	$ 239.400	6-ene-21
Canon feb-21	$ 1.260.000	$ 239.400	6-feb-21
Canon mar-21	$ 1.260.000	$ 239.400	6-mar-21
Canon abr-21	$ 1.260.000	$ 239.400	6-abr-21
Canon may-21	$ 1.260.000	$ 239.400	6-may-21
Canon jun-21	$ 1.260.000	$ 239.400	6-jun-21

Junto con los intereses de mora desde las fechas indicadas anteriormente, hasta el pago total de la obligación, los cánones e IVA que se sigan causando y las costas del proceso.

Dado lo anterior, si bien es cierto que para la ejecución de la referida obligación no es necesario la presentación del original del título ejecutivo es pertinente advertirle a la actora que deberá abstenerse de circular el mismo y conforme al artículo 78 num. 12 del C.G.P. conservarlo en su poder para exhibirlo cuando sea necesario.

Así las cosas, como la demanda reúnen las formalidades legales y se presenta como título base de recaudo **contrato de arrendamiento – certificado de pago obligación** que prestan mérito ejecutivo, al tenor de lo normado en el art. 422 del Código General del Proceso es procedente librar orden de pago.

No obstante, se modificará lo correspondiente a las fechas a partir de las cuales se causan los intereses de mora, comoquiera que, si bien es cierto, la obligación tiene su génesis en el contrato de arrendamiento, también lo es que, lo que legitima a la entidad demandante a ejercer la presente ejecución es la certificación que acredita el pago y en virtud de ello, se decretaran desde el día siguiente de cada uno de los pagos.

En consecuencia, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Bucaramanga,

R E S U E L V E:

1.- Ordenar a ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA y JOSE FERNANDO GUERRA ROBLES, que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de

la presente providencia, le cancele a la INMOFIANZA S.A.S. quien actúa mediante apoderada, las siguientes sumas:

a.

CONCEPTO	CANONES	IVA	INTERESES DE MORA DESDE:
Canon oct-20	$ 840.000	$ 159.600	27-nov-20
Canon nov-20	$ 882.000	$ 167.580	24-dic-20
Canon dic-20	$ 882.000	$ 167.580	27-ene-21
Canon ene-21	$ 1.260.000	$ 239.400	26-feb-21
Canon feb-21	$ 1.260.000	$ 239.400	26-mar-21
Canon mar-21	$ 1.260.000	$ 239.400	27-abr-21
Canon abr-21	$ 1.260.000	$ 239.400	15-may-21
Canon may-21	$ 1.260.000	$ 239.400	15-may-21
Canon jun-21	$ 1.260.000	$ 239.400	12-jun-21

b. Junto con los **intereses moratorios** a la máxima tasa legal desde cada una de las fechas indicadas en el literal a. y hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

c. Por las sumas correspondientes a los cánones de arrendamiento más el IVA que se sigan causando, junto con sus intereses moratorios a la máxima tasa legal, desde el día siguiente a la fecha del pago que efectué la entidad demandante a FINCAR LTDA, hasta el pago total de la obligación. Se tendrán en cuenta las variaciones certificadas por la Superintendencia Financiera de Colombia, al momento de la liquidación.

   Lo anterior, con la salvedad que debe mediar **certificación que acredite el pago** de los cánones de arrendamiento y el IVA generado que se cancelen en virtud del contrato de fianza.

d. Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

2.- **Notificar** este auto a la parte demandada, conforme a lo dispuesto en los artículos 291 y s.s. del Código General del Proceso, o en el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

En caso de la notificación conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, se procederá por la parte interesada o por la secretaria del despacho, a efectuar la notificación personal de los demandados ERIKA PAOLA TOSCANO SEPULVEDA y JOSE FERNANDO GUERRA ROBLES, con el envió de la copia de esta providencia, la demanda y sus anexos, como mensaje de datos a los correos electrónicos erik-toscanos@hotmail.com y abogado.fernandoguerra@gmail.com respectivamente, suministrados por la demandante, con la advertencia que, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y que el término de traslado de la demanda empezará a correr a partir del día siguiente al de la notificación; para efectos del control de los términos deberá aportarse al plenario la constancia de que el iniciador recepcionó acuse de recibo o que se pueda constatar por cualquier otro medio el acceso del destinatario al mensaje.

Para esta clase de actuación – Notificación personal –, el interesado podrá utilizar el formato sugerido por el Juzgado, descargándolo del micrositio en el portal web de la Rama judicial, enlace https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-municipal-de-bucaramanga/83 pestaña “FORMATOS DE NOTIFICACIÓN”.

3.- **Correr traslado** de la demanda a la parte demandada por el término de **diez (10) días** conforme las disposiciones de los arts. 430 y 442 del Código General del Proceso.

4- **Reconocer** personería a la abogada NATHALIA ANDREA DIAZ JEREZ identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.098.716.867, portadora de la tarjeta profesional No. 280.200 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

MARTHA JULIANA RIVERA GARCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 008 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
de80c87b741582cfdf8ab23713e166ebbfedf4a5d4a3b98162a0e1eb21e74507
Documento generado en 02/07/2021 05:48:36 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica